



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 SEP 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 175-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs con Proveído N° 310920-2011/GOB.REG.HVCA/PR-SG, la Carta N° 004-2011-CONSORCIO OROPESA con Hoja de Trámite N° 306713 presentada por Kattia J. Saldaña Aguilar representante legal de la empresa contratista Consorcio Oropesa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 004-2011-CONSORCIO OROPESA de fecha 22 de agosto del 2011, la Arq. Kattia J. Saldaña Aguilar representante legal de la empresa contratista Consorcio Oropesa, solicita retrotraer el Proceso de Selección Adjudicación de Adjudicación de Menor Cuantía N° 319-2011/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria derivada de la ADP N° 009-2011/GOB.REG.HVCA/CEP para la prestación de Servicio de Mantenimiento y Adecuación de Infraestructura para Almacén de Cadena de Frío de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, en primer término, se debe tener presente que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto, el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, es la norma aplicable que rige el presente proceso de selección;

Que, estando al marco legal citado, sólo se contempla la figura de la Nulidad en los casos referidos en el artículo 56° de la Ley que faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados provengan de órgano incompetente; contravengan normas legales; contengan un imposible jurídico; o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; hecho que no ha sido configurado en el presente caso, siendo así, no resulta amparable el pedido realizado por la recurrente;

Que, sin embargo, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores;

Que, al respecto, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, al fundamento de la parte interesada señalado en el literal a), se debe tener presente lo dispuesto por el Artículo 104 de la citada norma, que prescribe: *"Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 SEP 2011

Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientos Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación.”, estableciéndose claramente cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no estén de acuerdo dentro del desarrollo del proceso, así como se precisa claramente que ésta es la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el Estado; hecho que no ha considerado la recurrente al presentar su Recurso de Apelación (Carta N° 004-2011-CONSORCIO OROPESA), debiendo referir que la misma ha debido ceñir su actuar a este proceso claramente señalado por la norma, por lo que se desestima su pretensión en este extremo;

Que, respecto a su pretensión signada con el literal b), se indica que el acceso al expediente es de libre acceso de los postores que se han presentado al proceso de selección, siendo así, la parte interesada al apersonarse a la Oficina de Procesos puede acceder a la lectura del mismo; sin embargo, la copia de los mismos es lo que demoró, se precisa que tal hecho no vulnera el derecho de poder apelar el proceso de selección, ya que al ser elevado el expediente para poder atender el recurso de apelación se meritúa todo lo contenido en el expediente, no siendo necesario adjuntar copia alguna del expediente del proceso de selección;

Que, estando a lo expuesto, deviene improcedente la solicitud presentada por la Kattia J. Saldaña Aguilar, al no estar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento; por lo que se emite el presente acto resolutivo;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud formulada por Kattia J. Saldaña Aguilar representante legal de la empresa contratista Consorcio Oropesa, mediante Carta N° 004-2011-CONSORCIO OROPESA con Hoja de Trámite N° 306713, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesada, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos E. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL